



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACION Nº 380-2009-ICA

Lima, siete de noviembre de dos mil once.-

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el doctor Luis Ignacio Mendoza Salvatierra contra la resolución número treinta y uno expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura el veintidós de noviembre del dos mil diez, de fojas seiscientos cincuenta y dos a seiscientos setenta y cinco, en el extremo que le impuso medida disciplinaria de multa del diez por ciento de su remuneración mensual, por su actuación como Juez del Segundo Juzgado de Familia de Chincha, Corte Superior de Justicia de Ica.

CONSIDERANDO:

Primero. Que la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura impuso al doctor Luis Ignacio Mendoza Salvatierra medida disciplinaria de multa del diez por ciento de su remuneración mensual al considerar que se encuentra probada su responsabilidad funcional por el cargo de formular recomendaciones en procesos judiciales, prohibición prevista en el inciso cuatro del artículo ciento noventa y seis del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, regulada actualmente en el numeral siete del artículo cuarenta de la Ley de la Carrera Judicial, así como por infringir el deber de guardar en todo momento conducta intachable, regulado en el numeral diecisiete del artículo treinta y cuatro de la última de las leyes citadas; y por el hecho de haber requerido a la Jueza del Juzgado Civil de Chincha, doctora Pilar Noemí Aguinaga López, atender a un supuesto familiar suyo fuera del horario establecido reglamentariamente.

Segundo. Que el juez investigado en su recurso de apelación de fojas seiscientos ochenta y ocho a seiscientos noventa y dos aduce que la denuncia de la doctora Pilar Noemí Aguinaga López constituye una represalia por haber sido quejada anteriormente por él ante la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público y la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Ica. Que el motivo por el cual acudió al despacho de la Jueza tenía que ver con sus funciones de Juez Decano de la provincia y encargado de vigilar el funcionamiento apropiado de las sedes judiciales; y que la declaración del auxiliar jurisdiccional y de la propia Jueza no resultan coherentes, razón por la cual -sostiene- la resolución sancionatoria deviene en subjetiva.

Tercero. Que la presunción de inocencia constituye, a la par de derecho fundamental



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 2, INVESTIGACION N° 380-2009-ICA

previsto en el literal e) numeral veinticuatro del artículo segundo de la Constitución Política del Estado, un status de todo ciudadano sometido a un proceso o procedimiento del que se desprenda la posibilidad de un resultado sancionatorio para él o la posibilidad de una limitación a sus derechos, basado en su condición o conducta en contraste con normas prohibitivas. Dicho derecho-principio consiste en que nadie deba ser considerado culpable de un ilícito o infracción administrativa, si antes no existe prueba concluyente que con certeza acredite su responsabilidad judicial o administrativa respecto de los cargos atribuidos. En efecto, el desvanecimiento de la presunción de inocencia exige llevar a cabo una mínima actividad probatoria de cargo de la parte acusadora, sea directa o indirecta, que presente un contenido objetivamente incriminatorio y que no dé lugar a dudas razonables sobre la certeza de los hechos que se imputan.

Cuarto. Que en el caso de autos, se advierte que el sustento para imponer sanción al Juez recurrente ha sido la declaración de la doctora Pilar Noemí Aguinaga López, Juez Provisional del Juzgado Civil de Chíncha, quien formuló la denuncia en los términos contenidos en el oficio de fojas uno y que diera lugar a la iniciación de este procedimiento disciplinario, así como la declaración de su asistente judicial Víctor Howard Uscata Rivas; medios de prueba que para ser considerados de manera objetiva deben evaluarse a la luz de los criterios de fiabilidad, tal como se encuentra establecido en el Precedente Vinculante número cero cero dos guión dos mil cinco, sobre requisitos de la sindicación del coacusado, testigo y agraviado, adoptado en el Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, que son: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva, es decir que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad del deponente; b) Verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe de estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que le otorguen aptitud probatoria, y, c) persistencia en la incriminación, como es la coherencia y solidez en el relato.

Quinto. Que del análisis de lo actuado en el procedimiento disciplinario se tiene que la declaración proporcionada por la Jueza Aguinaga López no brinda certeza a la imputación alegada, dado que tal como se aprecia de autos ella fue objeto de queja por el propio investigado en años anteriores ante la Comisión Distrital Descentralizada del Ministerio Público, según así aparece de fojas cuatrocientos setenta y uno a cuatrocientos ochenta y seis; así como ante la Oficina Distrital del Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Ica conforme a las copias de fojas cuatrocientos ochenta y ocho a quinientos cuatro, lo cual razonablemente conduce a



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 3, INVESTIGACION N° 380-2009-ICA

dudar sobre la fiabilidad de su declaración. Asimismo, tampoco existe coherencia entre la declaración de citada jueza y la de su asistente judicial, dado que ambos refieren datos distintos en torno a las circunstancias que rodearon la entrevista entre el doctor Luis Ignacio Mendoza Salvatierra y la jueza denunciante, pues por un lado esta última refiere que el primero de los citados se acercó a su despacho para hacerle mención de otro expediente judicial, retirándose de inmediato al sentirse reprobado, en tanto que el servidor judicial Uscata Riovas señala que el juez investigado se acercó al despacho de la jueza para que un familiar suyo sea atendido por ella fuera del horario del despacho, lo que debilita la coherencia en el relato de los hechos.

Sexto. Que, de otro lado, es necesario poner en relieve que no se ha determinado en la secuela del procedimiento disciplinario si un familiar del juez investigado tenía o no algún proceso en el Juzgado Civil de Chincha que despachaba la jueza denunciante, así como otros datos que si bien son periféricos, eran importantes para que la imputación devenga en sólida -dada la omisión de la jueza a levantar un acta circunstanciada de los hechos sucedidos en su despacho-; como por ejemplo la fecha en que la entrevista se realizó, tanto más si las declaraciones de la jueza y del servidor judicial devienen en relativizadas en su fiabilidad dado el estado de sujeción existente entre el segundo y la primera basadas en relaciones de autoridad de un superior hacia un subordinado.

Sétimo: Que los mencionados fundamentos llevan a este Colegiado a pronunciarse por la absolución del juez investigado debido a la insuficiencia de pruebas practicadas por el Órgano Contralor que han sido materia de valoración en esta segunda instancia, las que no arrojan certeza de los hechos imputados, razón por la cual la presunción de inocencia del investigado no ha sido enervada.

Por estos fundamentos, en mérito al Acuerdo N° 1168-2011 de la trigésimo novena sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores San Martín Castro, Vásquez Silva, Palacios Dextre y Chaparro Guerra, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de conformidad con el informe de fojas setecientos siete a setecientos once. Por unanimidad.

SE RESUELVE:

Revocar la resolución número treinta y uno expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura el veintidós de noviembre del dos mil diez, obrante de fojas seiscientos cincuenta y dos a seiscientos setenta y cinco, en cuanto impone al doctor Luis Ignacio Mendoza Salvatierra medida disciplinaria de multa del diez por ciento de

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 4, INVESTIGACION N° 380-2009-ICA

su remuneración mensual, por su actuación como Juez del Segundo Juzgado de Familia de Chincha de la Corte Superior de Justicia de Ica; la misma que **reformándola** se absuelve al nombrado juez del cargo atribuido en su contra; agotándose la vía administrativa y los devolvieron.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

S.



Cesar San Martín Castro
CESAR SAN MARTÍN CASTRO
Presidente

Luis Alberto Mera Casas

LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General